



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01600-2007-PA/TC  
CALLAO  
MARÍA ALICIA CAYCHO VACA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de noviembre de 2007 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Alicia Caycho Vaca contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 449, su fecha 25 de enero de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 7 de febrero de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 2671-2005-GO/ONP, de fecha 6 de julio de 2005, que le denegó la pensión de jubilación y por consiguiente, solicita se emita una nueva resolución otorgando pensión de jubilación adelantada, conforme lo dispone el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, con los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda expresando que a la demandante se le denegó la pensión de jubilación adelantada porque no ha acreditado en sede administrativa reunir las aportaciones establecidas en el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil del Callao, con fecha 19 de mayo de 2006, declara infundada la demanda, por considerar que la demandante no ha cumplido con acreditar los años de aportaciones para obtener una pensión de jubilación adelantada.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

#### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### § Delimitación del petitorio

2. En el presente caso la demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º -2671-2005-GO/ONP, de fecha 6 de julio de 2005, que le denegó la pensión de jubilación adelantada, y que por consiguiente se emita nueva resolución otorgándole pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

### § Análisis de la controversia

3. El artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990 exige, en el caso de las mujeres, tener 50 años de edad y 25 años de aportaciones para obtener una pensión de jubilación adelantada.
4. En el Documento Nacional de Identidad de la accionante de fojas 6, se registra que la actora nació el 11 de octubre de 1946 por lo que cumplió los 50 años de edad el 11 de octubre de 1996. Aparece también en autos que cesó en sus actividades el 31 de diciembre de 2002.
5. Sin embargo, la demandante no acredita las aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Aportaciones en el monto requerido por la ley pues solamente ha acreditado tener 18 años y 8 meses de aportaciones, conforme se prueba con los certificados de aportaciones facultativas obrante a fojas 46 a 333 de autos por lo que queda a salvo el derecho de la demandante para hacerlo valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE**, la demanda quedando, obviamente, a salvo el derecho del demandante, para hacerlo valer en la vía correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR